

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Crispulo Reynoso Ferreyra, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Alfredo Hernández de los Santos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 1315, para la aplicación de la Ley Nº 123, de fecha 10 de mayo de 1971.

(G. O. Nº 9240, del 18 de Septiembre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1315

VISTA la Ley Nº 123 de fecha 10 de mayo de 1971 que dispone la cancelación de todas las concesiones o permisos otorgados hasta el presente para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, para uso comercial o industrial con el fin de evitar la extracción en forma indiscriminada de estos materiales, como se vienen haciendo a la fecha y que dispone además que las nuevas concesiones y permisos se otorguen con ajuste a las previsiones de la nueva Ley y conforme a las recomendaciones que disponga la Comisión que para tales fines se crea mediante la citada Ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY
Nº 123, DE FECHA 10 DE MAYO DE 1971.

CAPITULO I

DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE
Y SU CLASIFICACION.

Art. 1.—Para los fines de aplicación y efectos de este Reglamento se entiende por componentes de la corteza terrestre, los depósitos de arena, grava, gravilla y piedra, para uso comercial o industrial ubicados en terrenos del dominio público o privado del Estado o de particulares, tales como las playas de los ríos, de los arroyos, de los mares, de los lagos y lugares aledaños o cualquier otro lugar donde se encuentran dichos depósitos acumulados, explotables, comercial o industrialmente.

CAPITULO II

DE LOS OTORGAMIENTOS DE CONCESIONES O
PERMISOS

Art. 2.—El Poder Ejecutivo será el organismo encargado de otorgar las concesiones o permisos de explotación o extracción de los materiales componentes de la corteza terrestre indicados en el Art. 1 a personas o empresas particulares, previa depuración de las solicitudes por la Comisión que ha sido creada para el efecto, compuesta por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Director Nacional de Turismo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Art. 3.—Las solicitudes de concesiones o permisos de explotación o extracción de dichos materiales, deberán ser presentadas ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la cual las revisará y las pasará posteriormente a la Comisión para su depuración. Estas solicitudes deberán ser

presentadas en un original y cuatro (4) copias; una de estas copias será devuelta al interesado, debidamente sellada y recibida. Acompañarán además a la solicitud 4 copias heliográficas del plano del área o zona solicitada.

Art. 4.—Las personas que al momento de la promulgación de la Ley N° 123 sean titulares de concesiones o permisos, tendrán preferencia o prioridad sobre otras solicitudes para el otorgamiento de concesiones o permisos, sujetándose a las disposiciones de dicha Ley.

Art. 5.—La solicitud que se someta para la obtención de una concesión o permiso, deberá indicar con precisión el lugar, paraje o sección donde se encuentra él o los depósitos de materiales, así como el nombre del mar, lago, río o arroyo en que se encuentran dichos depósitos y la descripción clara y precisa de los límites, o linderos de los mismos, de manera que dichos linderos sean fáciles de controlar en el terreno.

Art. 6.—El plano que acompañe la solicitud de concesión o permiso deberá ser confeccionado entre las escalas límites 1:5,000 a 1:20,000, utilizando los datos que aparecen en los mapas topográficos confeccionados por el Instituto Cartográfico Universitario, a escala 1:50,000, indicando además, en el mismo, los límites o linderos de la zona solicitada, trazados con líneas fácilmente controlables en el terreno. Los datos topográficos de los lugares aledaños, como puentes, carreteras, caminos, arroyos, mares, lagos, cruce de carreteras y caminos y confluencia de ríos y arroyos y el lugar, sitio, sección o Municipio y Provincia donde se encuentre la zona, así como el volumen de explotación, forma de la explotación y sistema que se usará en la misma, todo de acuerdo con el formulario que se entregará al efecto.

Art. 7.—Tanto la concesión como el permiso de extracción o explotación, determinan un derecho de exclusividad para la extracción o explotación del área o zona sobre la cual se otorgue, en el entendido de que este derecho de exclusividad no podrá ser transferido a terceros,

PARRAFO: Los poseedores de concesiones o permisos estarán en la obligación de permitir a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, así como a cualquier otra dependencia del Estado, extraer en las zonas o áreas otorgadas, los materiales o componentes de la corteza terrestre necesarios para las obras de interés público previa verificación de la Comisión Encargada.

Art. 8.—Tanto la solicitud de concesión o permiso de explotación como la concesión de los mismos deberán acompañarse de un sello de Rentas Internas por valor de RD\$10.00 cada uno.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo, luego de estudiar la solicitud de la concesión o permiso con las recomendaciones presentadas por la Comisión, si lo considera conveniente, procederá a su otorgamiento mediante una Resolución y luego devolverá el expediente a la Comisión y ésta a su vez, lo hará llegar a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la que entregará el original del título al concesionario y guardará el expediente en sus archivos para fines de control.

CAPITULO III

DE LA DEPURACION DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION O PERMISO.

Art. 10.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, cuando reciba una solicitud de concesión o permiso de explotación o extracción antes de someterla a la Comisión para su conocimiento, procederá por intermedio de técnicos capacitados, a realizar un reconocimiento de la zona o área solicitada, tomando en consideración los siguientes factores:

1) Límites de la propiedad dentro de la cual se solicita permiso para excavar, remover o dragar;

2) Efectos de la actividad en:

a) Areas adyacentes.

- b) Erosión y formación física de las zonas marítimas, lacustre y fluvial.
- c) La acción de las aguas de los ríos o del mar en las costas o riberas.
- d) Cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada.
- e) Acceso a vías públicas, así como su afectación al tránsito, represas o lagos.

3) Medios que se utilicen para remover, excavar o dragar, y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en obras de tomas de abastecimiento de aguas potables, en canales de irrigación, en presas y en otras estructuras de uso público o privado.

4) Demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.

5) Beneficios derivados, directa o indirectamente, para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.

6) Propósito a que se destinan los componentes de la corteza terrestre excavados, removidos o dragados.

PARRAFO: La Comisión podrá recomendar la prohibición de explotación o extracción de materiales en aquellos sitios que estén sujetos a las condiciones siguientes:

- a) Los depósitos ubicados en la proximidad de alguna vivienda o edificio existente.
- b) Cuando su explotación pueda provocar derrumbes que amenacen la vida o la propiedad de particulares.
- c) Cuando estén próximos de algún puente, represa, o vía pública transitable que amenace su destrucción, circunstancia ésta que será determinada por los técnicos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

- d) En las playas de los mares a menos de 25 metros de la línea de la mayor subida de las aguas, y en las playas declaradas de interés turístico.
- e) En los lugares o sitios donde pueda observarse a simple vista que la costa es más baja que el mar y que sólo una pequeña faja de arena contiene las aguas del mar, y en cualquier otra forma que su explotación pueda provocar inundaciones.
- f) En el lecho de las riberas de los ríos cuyo caudal esté parcial o totalmente comprometido para el uso de consumo doméstico o agrícola o ambos al mismo tiempo.
- g) En las áreas sembradas o bajo cultivo que a juicio de la Comisión sean de más interés económico que la explotación del material objeto de la concesión o permiso solicitado.
- h) Queda entendido en el presente Reglamento que ninguna persona o personas naturales o jurídicas hará excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre para uso comercial e industrial en terrenos del dominio público o privado del Estado de los particulares, sin obtener un permiso para esos fines del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión, excepto cuando las excavaciones, remociones o dragados que sean necesarios para obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente a llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado.

CAPITULO IV

DE LOS IMPUESTOS A PAGAR AL ESTADO Y PRECIO DE VENTA DE MATERIAL.

Art. 11.—Las personas físicas o morales que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones legales

que rigen la materia, están obligados a llevar, en el mismo lugar de explotación, contabilidad oficial de sus operaciones, debiendo al hacer cualquier venta o despacho de material, expedir factura oficial por cuadruplicado en los formularios preparados al efecto.

PARRAFO I: El original de la factura será entregado al comprador o destinatario; el duplicado para ser entregado en el puesto de revisión o chequeo, a fin de ser remitido a la Dirección General de Rentas Internas; triplicado para ser remitido a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; y el cuadruplicado quedará en poder del vendedor o despachador, adherido al talonario.

PARRAFO II: En los lugares en donde no existan Colecturías de Rentas Internas, las liquidaciones para fines de pago del impuesto previsto en el Artículo 9 de la Ley N° 123 de fecha 10 de mayo de 1971, serán enviadas a las Tesorerías Municipales correspondientes, para que éstas procedan a su cobro, debiendo depositar las sumas recaudadas, en el plazo legalmente establecido.

Art. 12.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Dirección General de Rentas Internas, confeccionarán los formularios necesarios para la aplicación de la Ley N° 123 de fecha 10 de mayo de 1971, así como los libros de contabilidad y facturas oficiales, que deberán ser usados por los concesionarios, previa aprobación de los mismos, por parte del Contralor y Auditor de la Nación.

PARRAFO I: Los libros de contabilidad oficial, así como las facturas oficiales, serán vendidos por las Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales, según el caso, en los lugares en que se esté llevando a cabo la explotación del material.

PARRAFO II: Salvo casos excepcionales, solo se podrá vender un talonario de facturas oficiales y para adquirir uno nuevo, es necesario presentar al Colector de Rentas Internas

Art. 13.—Las facturas oficiales, deberán expedirse en orden numérico consecutivo, y en el caso de que alguna fuere dañada, será marcada “NULA” y retenida en el talonario, tanto el original como las copias.

Dichos formularios serán exigibles a los conductores de los vehículos que transporten dicho material por la autoridad competente, según lo establece el presente Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS VIOLACIONES Y SANCIONES.

Art. 14.—La Comisión Encargada, por intermedio de los Organismos que designe al efecto, tomará todas las medidas necesarias para evitar que se extraiga, draguen o remuevan los materiales componentes de la corteza terrestre, regidos por la Ley N° 123, sin estar previstos de la concesión o permisos correspondientes, de acuerdo con dicha Ley.

Art. 15.—La extracción de dichos materiales, sin estar provistos de la concesión o permiso de extracción o explotación correspondientes, será considerada como una violación al Artículo 11 de la Ley N° 123, de fecha 10 de mayo de 1971, cual que fuere la cantidad de material extraído. Se hace excepción, cuando los materiales extraídos, removidos o dragados sean necesarios para obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado, y de la extracción o explotación efectuada por las dependencias estatales que gocen del privilegio establecido en el Artículo 2 del presente Reglamento.

Art. 16.—Los sometimientos por violación a la Ley N° 123 del 10 de mayo de 1971, sobre extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, serán hechos por la Policía Nacional y los Inspectores de Rentas Internas, o por los agentes calificados para estos fines, que designe la Comisión Encargada. Para el apoderamiento del tribunal correspondiente, se seguirán los procedimientos ordinarios.

Art. 17.— Para transportar materiales procedentes de la corteza terrestre, será indispensable estar provistos de un documento que demuestre que esos materiales son de procedencia legal.

Art. 18.— La Comisión Encargada fijará en el documento mediante el cual recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de una concesión o permiso de explotación, el plazo para iniciar los trabajos de explotación y las condiciones a que se deberán ajustarse los titulares de dichas concesiones o permisos.

El plazo para comenzar dichos trabajos, nunca será menor de 15 días ni mayor de seis meses.

Art. 19.— Las concesiones o permisos que se otorguen, de acuerdo con la Ley N° 123 y el presente Reglamento, podrán ser revocados de pleno derecho, por el Poder Ejecutivo, sin que los titulares tengan derecho a exigir compensaciones o indemnización de ninguna especie, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Cuando a juicio de la Comisión hayan variado las condiciones que prevalecieron en el momento del otorgamiento de la concesión o permiso ó cuando lo justifique el interés público.
- b) Cuando no comience las labores en el plazo que se fije en el documento correspondiente.
- c) Cuando estas labores hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses, sin causa justificada, aprobada por la Comisión.
- d) Cuando se desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados.
- e) Cuando no se cumplan los requisitos en los documentos de otorgamiento y se contravengan las disposiciones de la Ley N° 123 y su Reglamento.

Art. 20.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Co-

municaciones queda encargada de la aplicación y ejecución del presente Reglamento.

Art. 21.—El presente Reglamento deroga en cuanto les sean contrarias, las disposiciones contenidas en el Reglamento N° 1517, de fecha 25 de julio del año 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128^o de la Independencia y 108^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1316, que modifica el artículo 4 del Decreto N° 1262, de fecha 12 de julio de 1971.

(G. O. N° 9240, del 18 de Septiembre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1316

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 8 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda modificado el artículo 4 del Decreto N° 1262, de fecha 12 de julio de 1971, para que se lea así:

“Artículo 4.—El Coronel Juan N. Folch Pérez, F.A.D., queda ascendido a General de Brigada Piloto y nombrado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución